



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 31.

Viernes 24 de Agosto.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1899 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron de Estaca de Vares en la mañana de ayer para la Coruña, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 18.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Gandia (Valencia), el día 11 del actual, el preso Vicente Sampedro Expósito, conocido por Vicente Tostalopas, cuyas señas son: natural de Oliva (Valencia), edad 31 años, casado, estura 1.740 milímetros, pelo y cejas pardos, nariz afilada, barba poblada, boca regular, color pálido, sin señas particulares; encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 23 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

CIRCULAR NÚM. 19.

Habiéndose fugado del depósito

Municipal de Bosost (Lérida), el preso Raimundo Soroye Lemek, el día 11 de los corrientes, cuyas señas son: de naturalidad francesa, edad 45 años, grueso, algo bajo y cojea del pié derecho, viste decentemente de negro; encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 23 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

CIRCULAR NÚM. 20.

Habiéndose fugado del Depósito municipal de Banes (Oviedo), el día 13 del mes actual, el preso Fernando Menéndez, cuyas señas son: natural de Bayamo (Cuba), edad 41 años, bajo, grueso, barba rizada, viste traje de pana muy usado y zapatos blancos; encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á los que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 23 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 25 de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en esta ciudad y ante el Ayudante de Obras públicas afecto á esta Jefatura D. Eduardo Merello, la venta en pública subasta por el tipo de 633'60 pesetas y bajo las demás condiciones consignadas en el Pliego que se encuentra de manifiesto en la oficina del expresado funcionario, las maderas que en dicho Pliego se detallan, procedentes de podas de los árboles de la carretera de San Juan

del Puerto á Cáceres, Primera Sección.

Cáceres 21 de Agosto de 1900.—
Juan Castellano.

Anuncio.

El día 25 de Septiembre á las once de su mañana, tendrá lugar en esta ciudad y ante el Ingeniero afecto á esta Jefatura D. Narciso Martínez, la venta en pública subasta por el tipo de 513'25 pesetas y bajo las demás condiciones consignadas en el Pliego que se encuentra de manifiesto en la oficina del expresado funcionario, las maderas que en dicho Pliego se detallan, procedentes de podas de los árboles de las carreteras inmediatas á esta población.

Trujillo 20 de Agosto de 1900.—
El Ingeniero, Narciso Martínez.

En la Gaceta de Madrid, número 234, correspondiente al día 22 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.º de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquellas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1892 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provin-

ciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliares.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán; primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.

6.ª Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquellas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su apro-

bación, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los Maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.º Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se lo devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

9.º Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivos el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del artículo 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por cajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben

ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.ª en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago de material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y los haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de Instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecinados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín Oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del $1\frac{1}{2}$ por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los Maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los Habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente á los Maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio en las respectivas provincias, que las Juntas provinciales les habrán notificado con la debida anticipación.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los Alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los Maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande

expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al Habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago á los Maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los Maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el art. 23 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1832, y al siguiente día entregarán en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las Cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la Intervención general de la Administración del Estado y los que este Ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la Caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1832 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la Caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los Habilitados, á los herederos de los Maestros fallecidos y á los Ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1832. Asimismo figurarán en la data, á partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el estado núm. 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio, y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los Habilitados y aprobadas por las Juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1832, á fin de conocer si aquéllos reintegraron las cantidades no satisfechas á los Maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales; los Secretarios Interventores y los Cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las Cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de Cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviera conforme con la existencia ingresada

Modelo núm. 2.

en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este Ministerio, quien, después de oír el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del Magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos considere oportunos pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá á la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creación de Cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada Municipio con los Maestros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los Boletines Oficiales de los meses de Febrero, como previene el párrafo segundo del art. 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la Subsecretaría de este Ministerio y otra á la Junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales a las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los Delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funciones de Ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los Maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las Cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido

ingresadas en las Delegaciones, serán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este Ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los Cajeros, previa la Real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde 1.º de Octubre próximo los sueldos de los Cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los Habilitados, Ayuntamientos y las Juntas provinciales se atenderán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con la Subsecretaría de este Ministerio, dispondrán lo que crean más conveniente respecto á la contabilidad y formalización de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella Corporación administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relación con su carácter de Ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 10 de Agosto de 1900.

GARCIA ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Modelo núm. 1.

AYUNTAMIENTOS.	Años	INGRESOS ORDINARIOS				INGRESOS EXTRAORDINARIOS				TOTAL INGRESO	
		Meses	Días	Numero del Real Decreto	Pts. Cts.	Meses	Días	Numero del Real Decreto	Pts. Cts.	Ptas.	Cts.

Ayuntamientos.	Años.	A los Habilitados		A los Maestros ó sus herederos.		A los Ayuntamientos.		A la Junta de Derechos pasivos		TOTAL de lo anterior	
		Numero del H. Habilitado.	Ptas. Cts.	Numero del H. Habilitado.	Ptas. Cts.	Numero del H. Habilitado.	Ptas. Cts.	Numero del H. Habilitado.	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.

Modelo núm. 3.

Ayuntamientos.	Años.	TOTAL INGRESOS		TOTAL PAGOS		DIFERENCIAS	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

